

Rad. 2018-484

Disciplinado: Dra. Diana Paola Ocampo

Decisión: sentencia absolutoria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL META

Villavicencio, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Fecha de registro: 10-09-2020

Magistrada Ponente: Doctora María de Jesús Muñoz Villaquiran

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada en contra de la Dra. Diana Paola Ocampo, por las faltas disciplinarias descritas en los artículos 34 C y 37.1° de la Ley 1123 de 2007, calificadas en su orden, a título de dolo y culpa, por incumplimiento a los deberes previstos en los numerales 8 y 10 de la ley 1123 de 2007.

2.- HECHOS

La presente investigación tuvo origen en la queja, presentada por el señor José Jaime Acosta Urrego, donde refiere haber contratado los servicios profesionales de la abogada Diana Paola Ocampo Matías, para iniciar proceso de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito en conta de los señores Didier Javier Rozo Ruiz y José William Castro.

Indica que a la jurista se le hizo entrega de toda la documentación y la suma de \$165.000 para póliza, \$100.000 para gastos menores y \$96.000 para el certificado de tradición del vehículo WLP999, además le entregó fotografías, pero pasado cinco

meses, la abogada le dijo que no le podía llevar el proceso, porque la empresa con la cual trabajaba se lo impedía y había transferido el poder a un compañero, pero desconocía sus datos, porque estaba fuera del país.

Dice que en el mes de julio, le dijo que tenía el expediente, pero no se lo entregaba, pero él averiguó en el Palacio de Justicia y aparece que no radicó ninguna demanda.

3.- CALIDAD DE DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES.

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, acreditó que la abogada Diana Paola Ocampo Matías, se identifica con la C.C. N° 1121849408, y se encuentra inscrita como titular de la tarjeta profesional N° 231604, vigente.

Según certificado de antecedentes disciplinarios allegado al instructivo, no registra antecedentes.

4.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

En la audiencia realizada el 6 de junio de 2019, se impuso cargos a la Dra. Diana Paola Ocampo Matías, por las falta de lealtad con el cliente y a la debida diligencia profesional, previstas en el literal C del artículo 34 y numerales 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, endilgables a título de dolo y culpa, por incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 ibidem. (fl. 38 c.o.)

5.- PRUEBAS

En la ampliación de queja, el señor Jaime Acosta, dice que la profesional del derecho investigada le ofreció los servicios para gestionar ante la Aseguradora el pago de indemnización, lo que así se hizo, de lo cual no le pagó honorarios, porque le dijo que a ella le pagaba Seguros la Equidad. El 9 de febrero de 2018 le confirió poder para la demanda, entregando toda la documentación, acordando el 30% de lo que se sacara, como honorarios y la Dra. Diana Ocampo le pidió \$500.000, pero le rebajó a \$200.000, pero él le dio solo \$100.000, luego, \$160.000 para una póliza y un certificado, además le entregó la factura de la latonería del carro, como el tiempo que el rodante estuvo en el taller. Dice que empezó a llamar a la profesional del derecho y ya no le contestó, pero a través de la señora Hilda que trabajaba en la oficina de la abogada le dejaba razón, y cuando hablaba con la profesional siempre le expresaba que todo estaba muy bien. En junio de 2018 logró encontrarla en la oficina y la togada le dijo que como ella trabajaba con Seguros la Equidad, no podía presentar la demanda, pero que le había dado el poder a otro litigante que se encontraba en Panamá, pero que ella no sabía cuando volvía, después él le reclamó sobre la demora para entablar la demanda y le pidió que le devolviera las fotos que se habían tomado sobre la escena de los hechos y pasó por ellos en julio de 2018. Indica que la abogada

fue incumplida por no presentar la demanda. Señala que le pidió a la litigante copia de lo que ella había proyectado como demanda, pero le dijo que no se la podía dar, porque de pronto otro jurista se la copiaba. Indica que no recibió ningún tipo de asesoría y mediados de octubre del mismo año, buscó otro profesional y con él se presentó a la conciliación, y no ha presentado la demanda.

En la versión libre la doctora Diana Paola Ocampo, manifiesta que efectivamente recibió el poder el 9 de febrero 2018 para iniciar un proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Didier Javier Rozo y José William Castro, y los honorarios se pactaron en el 30%, para la asistencia del proceso penal y todo lo que se relacionaba con el cobro ante la aseguradora fue gratuito. Dice que inicialmente le dijo al quejoso que le diera \$500.000 y \$160.000 para una póliza, pero el 11 de febrero del mismo año le dio solo \$100.000 y luego le entregó \$160.000 de la póliza, y en total recibió \$260.000. Explica que elaboró un contrato de prestación de servicios, pero el señor Jaime Acosta no lo firmó. Da cuenta que cuando ocurrió el accidente, lo asesoró en lo penal, en los trámites ante la Equidad para que le pagaran la asistencia jurídica y logró conciliar entre el conductor del taxi del quejoso y el conductor, además elaboró un documento de desistimiento que pasó a la Fiscalía, y el propietario del furgón se comprometió a pagar los patios del taxi que fue por la suma de \$399.864, y luego ella se dirigió a la Fiscalía 30 Local a radicar el desistimiento y le entregaron el vehículo al señor José Jaime, acompañándolo a los patios para la entrega, para que no tuviera inconvenientes. Explica que nunca le dio a ella \$96.000 para el certificado de tradición del furgón que lo accidentó, porque solo \$90.000 le entregó a la señora María Hilda Matías (su madre y ella trabajan en la misma oficina) para que le hiciera este trámite ante Tránsito. Señala que ella no presentó la demanda, porque hacía falta las certificaciones del taller donde repararon el vehículo y los días que no había trabajado el taxi, por eso le pidió la documentación al quejoso y éste quedó de solicitarlo, pero no lo hizo. Asevera que le devolvió los \$160.000 de la póliza y los \$100.000 de adelanto de honorarios junto con los documentos que hasta el momento le había llevado. Dice que cuando el señor José Jaime iba a la oficina se le informó que se debía solicitar un nuevo certificado de tradición del vehículo que había estrellado a su taxi, porque cuando le dieron el poder estaba próximo a vencer, ella le devolvió lo de la póliza, y el 20 de julio del año 2018 le solicitó un nuevo certificado de tradición y se lo entregó para que se buscara un nuevo abogado, porque el señor José Jaime la trataba muy mal, le decía que era inepta, y la gritaba, por eso el 20 de julio de 2018 le entregó los documentos que le había dado a ella y el nuevo certificado de tradición y le pidió cinco días para entregarle los \$100.000 de adelanto de los honorarios y el señor José Jaime se puso furioso y la ofendía y le dijo que dejara eso así, que no le devolviera nada más, pero ese mismo día le dijo a él que pasara por la oficina para entregarle el registro fotográfico del accidente y así ocurrió. Relata no ser cierto de haber transferido el poder, pues lo

que le comentó era que como tenía tanta carga laboral, iba a nombrar a un dependiente judicial para que estuviera pendiente del proceso.

La señora María Hilda Matías, quien es la madre de la doctora Diana Paola Ocampo, manifiesta compartir la oficina con la abogada, pero trabaja independiente en asuntos de tránsito, señala no estar muy enterada de los hechos, pero refiere que el señor Acosta Urrego, el 15 de enero de 2018 le solicitó a ella que le tramitara un certificado de tradición y Libertad de un vehículo y por ello le pagó \$90.000 y ella lo solicitó a Cundinamarca, porque era donde debía hacerlo, pero el señor José Jaime nunca fue a reclamarlo. Comenta que siempre llegaba a la oficina disgustado y lo último que escuchó fue que se llevó un CD con el registro fotográfico del vehículo, sin ninguna autorización, y a ella no le dio sino \$90.000 para el certificado.

La señora María del Carmen Matías, dice ser tía de la abogada disciplinada, da cuenta que trabaja en la oficina de la profesional ayudando en los trámites de tránsito, y el señor José Jaime en junio de 2018 fue a la oficina enojado y angustiado a reclamarle a la Dra. Diana sobre el trabajo que le había encomendado, y se dirigió a ella diciendo que su plata también valía, que supuestamente ella no le había cumplido. Le consta que el señor José Jaime le dio dinero a su hermana María Hilda para que le sacara el certificado de libertad del vehículo, pero no fue a reclamarlo, y después la dra. Diana de su dinero mandó a pagar otro certificado y finalmente se lo entregó. pero Jaime Acosta no firmó el recibido.

Freddy Alejandro Cubides, esposo de la abogada, expresa que su esposa le ha comentado situaciones sobre el caso, señalando que la Dra. Diana llamó a don Jaime para entregarle la documentación, porque el señor venía llamándola utilizando un feo tono de voz y Diana le entregó unos documentos y el señor le decía que dejara las cosas así. Da cuenta haberse enterado que el señor fue a la oficina, cogió el CD y no firmó el recibido y pedía que le entregara la demanda que ella había elaborado, pero él no le reconocía honorarios.

En la ampliación de la versión libre, la Dra. Diana Paola Ocampo indica que en la relación profesional que tenía con el señor Jairo Acosa, se realizó las diligencias en un proceso penal obteniendo la entrega definitiva de un vehículo, porque los lesionados, ocupantes del taxi de propiedad del quejoso, desistieron del caso, y cuando el señor Acosta resolvió iniciar el proceso civil contra el dueño del furgón por los daños materiales de su vehículo, en varias oportunidades la llamó para confirmarle el tema de cómo sería ese proceso, y lo orientó y le manifestó a él que era muy importante la recolección de sus facturas originales de los gastos por la reparación y del tiempo que permaneció en reparación, para poder iniciar una demanda. Pero después surge la

falta de interés por parte del señor Acosta, quien se presentó en reiteradas ocasiones a la oficina, y cuando lo hacía siempre decía que estaba de afán, y no pagaba el dinero requerido ni aportaba los documentos que se requerían para iniciar el proceso civil, pero no se obtuvo, y dentro de las pruebas aportadas por el quejoso que fueron 19 folios no estaban, y pasaron varios meses, y si bien el señor Acosta llevó unas copias, ella le dijo que necesitaba los originales, pero mientras tanto trabajó con copias, hizo la demanda que se requería, pero no se podía concluir hasta que no estuvieran todos los documentos, y poder radicar la demanda. Enfatiza que ante la falta de respeto del señor Acosta, tomó la decisión de decirle que no le llevaría el proceso, porque no lo consideraba pertinente y por los asuntos que tenía a su cargo en la Equidad estaba corta de tiempo y prefería entregarle todo, por las condiciones que se estaba permeando en el ambiente. Manifiesta que antes de entregar la documentación, como el certificado de libertad del carro que le había accidentado, tiene una validez de 30 días, se debía generar otro actualizado, y a raíz de la demora, por no tener problemas con el señor Acosta decidió adquirirlo nuevamente y entregárselo a él, como le hizo la devolución de los dineros que se habían generado para las pólizas, y en cuanto a los \$ 100.000 el señor Acosta dice haberle indicado que dejara eso así, porque no le interesaba. Precisa que con la aseguradora La Equidad, no tiene ninguna vinculación, simplemente los propietarios de los vehículos le dan el poder para que los pueda asistir en los procesos penales hasta cuando se logre su entrega, pero no trabaja con la Equidad; debiendo de igual manera tenerse presente que el actor dice que le dio el proceso a otro abogado, pero lo cierto era que él no había entregado toda la documentación a tiempo y se le venció el certificado de tradición y ella en ningún momento se negó a devolverlos, porque se estaba a la espera que llegara el nuevo y eso se demoró cinco días, porque era de un pueblo de Cundinamarca. Dice que en la queja existen varias palabras del señor Acosta donde pretende perjudicarla, acusándola de situaciones que no son coherentes, señalando que no ha faltado a la ética, le prestó un servicio y en el proceso penal fue excelente, se pudo sacar el carro, sin que le quedara ningún pendiente judicial que le impidiese vender o enajenarlo, actuando con profesionalismo, lo asesoró y cuando se iba a retirar el carro de los patios le hizo un registro fotográfico del automotor y le dijo que le entregaría ese registro para que pudieran tener más elementos probatorios, y redactó la demanda, tal y como lo demuestra en el Cd que allega, pero no se la entregó por la forma de actuar del señor Acosta, porque fue muy grosero, porque profesionalmente elaboró el escrito y lo tenía a la espera de agregar esos detalles que hacían falta, porque el señor Acosta no le había entregado.

A folio 108 del c.o., La Aseguradora La Equidad, Seguros Generales O.C., informa que efectuada la verificación por parte del Organismo Cooperativo, no se encontraron restricciones, bloqueos o impedimentos de seguridad para la Dra. Diana Paola Ocampo, para llevar procesos particulares y /o judiciales a favor de las víctimas en

siniestros donde la Compañía de Seguros la Equidad es la entidad aseguradora de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

6.- ALEGATOS CONCLUSIVOS

Procurador :

Solicita absolver de los cargos a la abogada investigada, porque el punto de partida que se debe tener en cuenta es que no existe ningún obstáculo para que actuara contra Seguros la Equidad, porque esta cubre la responsabilidad del taxi y la acción era contra el dueño del furgón, con el que se colisionó el taxi y el hecho que la abogada prestara sus servicios profesionales como un agente externo de la aseguradora, de ninguna manera la inhabilitaba para adelantar la acción contra los propietarios y el conductor del furgón, porque ellos nada tenían que ver con Seguros la Equidad, por lo tanto no se cometió la falta de lealtad con el cliente endilgada en los cargos.

En cuanto a la falta a la debida diligencia endilgada a la profesional del derecho en la audiencia de pruebas y calificación provisional, indica el Ministerio público que en su criterio la abogada no fue omisiva, porque hubo un acuerdo con el señor Acosta para que adelantara un proceso de responsabilidad civil extra-contractual, pero se presentó un obstáculo con la no entrega de los documentos que se necesitaban para presentar la demanda y demostrar el lucro cesante.

De igual manera alude, que ante los problemas que se suscitaron entre la Dra. Diana Paola Ocampo y el señor Jaime Acosta, no constituye irregularidad que la togada le manifestara a este que no continuaría con la gestión, ya que la normatividad le permite renunciar al poder y estaba justificado por los problemas y desavenencias que se presentaron con el cliente.

Concluye, solicitando la absolución de los cargos, porque la abogada ha venido actuando dentro de una ética profesional, donde nunca se causó perjuicio al quejoso, a quien se le devolvió todo el dinero con los documentos que había allegado a la abogada y si el proceso civil no se dio fue por falta de interés del quejoso y malos tratos hacia la abogada.

Defensa

Argumenta que el quejoso se demoró en llevarle la documentación exigida por la abogada a efectos de presentar la demanda y después surgieron inconvenientes en la relación interpersonal y por eso, se toma la decisión de no llevar el proceso, haciendo la devolución de la documentación e inclusive de un certificado de libertad del vehículo actualizado y del dinero. Enfatiza que la Dra. Diana Paola no faltó a sus deberes profesionales y así lo demuestra el dossier probatorio allegado a las

diligencias, corroborando claramente sus explicaciones. Concluye demandado la absolución de los cargos.

6.- VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO

Previo adentrarnos al análisis de la materialidad y responsabilidad de la abogada Diana Paola Ocampo frente a las conductas disciplinarias endilgadas en la audiencia de pruebas y calificación provisional, se pronuncia la Sala de manera negativa en relación a la solicitud de nulidad petitionada, porque no se ha vulnerado el debido proceso, no se ha coartado ningún derecho, se le ha dado la oportunidad de expresarse en todo el trámite, al punto que tiene defensor de confianza que la ha representado dentro de cada una de las audiencias, y si bien no se le permitió leer como pretendía dentro de la audiencia de versión, un escrito, ello no significa que se está limitando el derecho de defensa, sino que estamos frente a un sistema de oralidad, donde el abogado debe expresar sus argumentaciones de manera verbal, siendo ésta la sugerencia que se le hizo de manera muy respetuosa en la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Descartada la nulidad, se ocupa la Sala de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de la falta a la debida diligencia profesional, y Lealtad con el cliente, endilgadas en la formulación de cargos, como la responsabilidad de la Dra. Diana Paola Ocampo, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, esto es que exista certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable.

Descripción de las faltas disciplinarias

Las conductas por las que se llamó a juicio disciplinario a la litigante Ocampo Matias, se encuentran descrita en el literal C del artículo 34 y numerale 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

C) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas, o situaciones inherentes a la gestión encomendada, o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto "

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1) Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".**

Una falta es típica, cuando la acción recae perfectamente con el tipo disciplinario previsto en la norma, describiendo una conducta que de realizarse u omitirse en algunos casos, infringiría o amenazaría los deberes de la abogacía previstos en el artículo 28 del precitado Estatuto ético, lo cual conlleva la imposición de una sanción establecida por el legislador.

Por lo tanto, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga al cumplimiento de los deberes profesionales, los cuales se encuentran reglados en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007, dentro de los cuales se encuentra el de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y atender con celosa diligencia el encargo, realizando todas las actividades en procura de cumplir las gestiones a él encomendadas, el cual conlleva a un actuar positivo al requerir apremio en su desarrollo, por ello cuando se abandona injustificadamente de este deber, queda incurso en la infracción a la debida diligencia profesional.

1.- Respecto de la conducta enrostrada a la profesional del derecho Diana Paola Ocampo, que trata el Artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que se refiere a la infracción contra la debida diligencia profesional, se incurre en ella, cuando se demora en instaurar la actuación, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

Caso concreto

La prueba allegada al plenario, demuestra que el 9 de febrero de 2018, el señor Jose Jaime Acosta Urrego, confirió poder a la abogada Diana Paola Ocampo, para que iniciara y llevara a término proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual y acción de indemnización de perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito contra el señor Didier Javier Roza Ruiz y Jose William Castro Paez.

En desarrollo del mandato, la profesional del derecho le brindó asesoría al poderdante en el proceso penal que se adelantó por el accidente de tránsito, logrando una conciliación con los pasajeros ocupantes del taxi colisionado y de propiedad del quejoso, obteniendo que la otras partes cancelaran el servicio de grúa y parqueadero del vehículo, acompañándolo hasta los patios a retirar el taxi, porque era un beneficio que obtenía por la póliza de responsabilidad civil extracontractual que se tenía con Seguros La Equidad. Ante la pretensión del señor Acosta Urrego para obtener el pago de los perjuicios derivados de la reparación del vehículo y el tiempo que el taxi estuvo

en el taller por las reparaciones, ella le tomó el poder para demandar a Didier Rozo y Jose William Castro, propietario y conductor del furgón colisionante.

De acuerdo a la queja y ampliación de la misma, la versión libre y ampliación que ha presentado la profesional del derecho, como la prueba documental que se adjunta por la abogada investigada, se establece que la profesional del derecho, asesoró al señor Acosta en todo lo relacionado con la indemnización ante Seguros La Equidad, que era la póliza del taxi, sin que significara erogación económica alguna, ya que dicha compañía de seguros le pagaba a la abogada los honorarios y sin que exista reparo alguno por parte del actor.

Respecto al poder que el señor José Jaime le confirió a la abogada para que presentara demanda de responsabilidad civil extracontractual, con el fin de perseguir indemnización de perjuicios con ocasión de los daños recibidos en su taxi, la togada le solicitó la entrega de unos documentos, entre ellos, la factura original con todas las exigencias legales, Cámara de Comercio y demás, del taller en donde le habían arreglado el carro y la certificación del mismo, acerca del tiempo que demoró el taxi en reparación, así como las facturas de otros gastos.

En vista que el señor Acosta le llevó una factura que no cumplía con los requisitos y tampoco la certificación del tiempo que permaneció en reparación, la abogada empezó a hacer la demanda con esos documentos provisionales, mientras su cliente le allegaba los documentos en debida forma, pero como el quejoso no se aprestó a hacerlo, transcurriendo algunos meses, generándose fricciones entre abogada-cliente, ya que éste le exigía la presentación de la demanda, al punto que el señor Acosta empezó a faltarle al respeto a la Dra. Diana Paola y ésta le manifestó que ya no le iba a llevar el proceso, entregándole la documentación allegada y el dinero recibido por concepto de póliza y adelanto de honorarios, en total \$260.000.

Señala la disciplinable que fueron 19 folios los recibidos y devueltos y dentro de ellos no se encuentran estos documentos imprescindibles para presentar la demanda. Además no le quiso entregar el Cd que contenía el proyecto de demanda, ya que se trataba de su trabajo profesional que no había sido pagado.

De igual manera, los testimonios de las señoras María Hilda y María del Carmen Matias, se establece que efectivamente actuó en la consecución de las pretensiones, y ellas se encargaron de diligenciar el certificado de libertad del automotor, pero de igual manera dan cuenta que el señor José Jaime Acosta se presentaba a la oficina y con un tono de voz fuerte a modo de reproche, y de manera irrespetuosa gritaba a la abogada, motivo para que tomara la determinación de devolverle toda la documentación, y le indicó que no le llevaría el proceso, y este firmó el recibido, e hizo la devolución de los dineros que se habían generado para las pólizas, hechos que son confirmados por el señor Acosta en la ampliación de la queja, donde dice que le dijo a la disciplinada que dejaran así, y por eso no se generó el retorno del dinero, pero

quedó probado en la audiencia, que la profesional del derecho en ningún momento pretendió no restablecer este valor.

Analizado este desarrollo procesal, debe analizarse la antijuricidad de la conducta para establecer si la Dra. Diana Apola Ocampo debe ser sancionada disciplinariamente.

Antijuricidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, una conducta típica merece reproche, cuando se da la vulneración de alguno de los deberes **funcionales** de los abogados:

"Artículo 4º. Antijuricidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

En el presente asunto la falta endilgada a la abogada, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

"10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo."

Del estudio del material probatorio realizado en precedencia, se observa que la Dra. Diana Paola Ocampo elaboró la demanda de responsabilidad civil extracontractual, pero se mantuvo a la espera que su cliente le allegara la documentación necesaria para proceder a radicarla, pero esto no sucedió, luego entonces, fácil es concluir que existió falta de interés del poderdante.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que cuando otorgamos un poder, estamos también contrayendo obligaciones frente a él y a los terceros que celebran actos jurídicos con el mandatario, quien actuará en nuestro nombre y representación, y como contrato que es, el mandato genera obligaciones y derechos para las dos partes involucradas: Mandante y Mandatario, donde son obligaciones del mandante cooperar con el mandatario de manera de ayudar al cumplimiento y su ejecución, suministrando lo necesario, pero este equilibrio se rompió en el presente asunto, porque el señor Acosta Marías no cumplió sus obligaciones para llevar a feliz término el proceso de responsabilidad civil extracontractual, lo cual conlleva a que la conducta

no resulte antijurídica, porque no se le puede endilgar reproche disciplinario cuando es el cliente quien no acata las directrices que se dan para la ejecución del poder y simplemente resultaba inoficioso y falta de responsabilidad radicar una demanda con fotocopias y de manera incompleta, cuando sería inadmitida por no cumplir los presupuestos que exige el Código General del proceso.

Ahora bien, para la configuración de la ilicitud sustancial no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial del deber, sino que se necesita verificar la existencia de situaciones que conforme al ordenamiento Jurídico justifiquen la realización de un comportamiento típico y antijurídico, y en materia disciplinaria, tipicidad y la antijuridicidad son inescindibles y su valoración se hace de manera conjunta y en el presente asunto, es claro que el resultado final de la actuación en relación a la no presentación de la demanda, no se torna injustificado, porque era obligación del poderdante suministrar la documentación necesaria para iniciar el proceso de responsabilidad Civil extracontractual contra Didier Javier Roza y Jose William Castro ; por lo tanto la Dra. Diana Paola Ocampo Matias debe ser absuelta de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

2.- En cuanto a la segunda conducta endilgada a la abogada, por la falta prevista en el literal C del artículo 34 del mismo estatuto ético Forense de la abogacía, esta falta le fue endilgada, porque los elementos de juicio que obraban para el momento de la audiencia de pruebas y calificación provisional, evidenciaban que al momento de recibir el poder, la togada no le había informado al poderdante la imposibilidad de tomar el caso, por trabajar con la aseguradora que cubría el siniestro por accidente de tránsito.

Con miras a esclarecer esta situación, se ofició a la aseguradora La Equidad, para establecer si la abogada se encontraba impedida para llevar procesos a favor de los particulares involucrados en siniestros donde la Compañía la Equidad era la aseguradora de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito; frente a ello, como consta a folio 108 del c.o., comunican que una vez efectuada la verificación por parte del organismo Cooperativo, no se encontraron restricciones, bloqueos o impedimentos de seguridad para la mencionada abogada; aunado a ello como lo explica la Dra. Ocampo Matias y es concordante con los motivos del poder, los demandados eran dos personas particulares involucradas en el siniestro, pero quien ostentaba la calidad de asegurado de la compañía de seguros La Equidad no eran estos, si no el señor José Jaime Acosta, que tenía su taxi con dicha entidad, por lo tanto, en caso de demandarse, no se involucraba para nada a la mencionada compañía de seguros. Luego entonces, no existía ninguna situación que le imposibilitara asumir el asunto, y por este motivo, no vio ninguna restricción en asumir

el poder conferido por Jaime Acosta, por lo que en ninguna momento le calló situaciones inherentes al encargo.

En este orden de ideas, al no existir incumplimiento de los deberes profesionales frente a la gestión encomendada, debe absolverse a la Dra. Diana Paola Ocampo, de las faltas previstas en los artículos 37.1º y 34 C de la ley 1123 de 2007.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para que se acoja en su integridad los argumentos expuestos tanto por el señor Procurador como por la defensa en sus alegatos conclusivos.

En mérito de lo Expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

9.- RESUELVE:

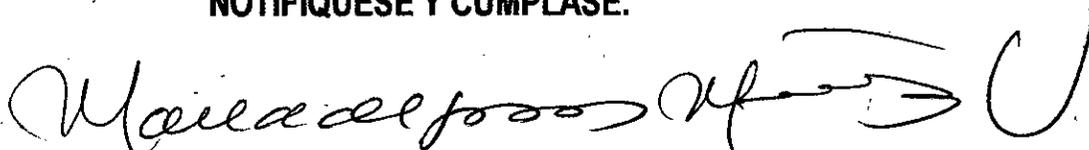
PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD peticionada por la abogada, por lo motivos expuestos en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ABSOLVER a la abogada Diana Paola Ocampo Matias, de las faltas a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1º del artículo 37 y Lealtad con el cliente descrita en el literal c) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, por las razones expuestas .

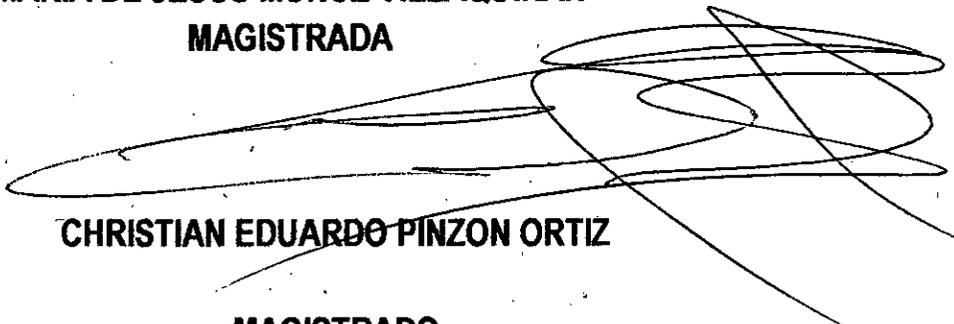
TERCERO : Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta lo previsto en los Artículos 73 y 75 de la Ley 1123 2007.

CUARTO : En firme este fallo, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**